

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

#### CASO CONCRETO

Dentro de este panorama conceptual, de acuerdo con los hechos que informan la acción, el juzgado considera que el amparo solicitado debe negarse, en virtud de las siguientes razones:

Se tiene acreditado mediante comunicación que allegó la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP., que esa entidad emitió respuesta el día 17 de marzo de 2020, es decir, dentro del trámite de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, se aportó copia de la guía de envío N° 230006035173 de la empresa de correo certificado mediante la cual se remitió la respuesta derecho de petición radicado N° 4347200000484966, en la dirección Carrera 12 – L – 26 – A – 14 Sur Barrio San José Localidad 18 Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, aportada para tal fin por el accionante.

Por último, dentro de la respuesta proferida por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP., se informó sobre la reinstalación de la línea telefónica y la aplicación de un saldo en favor del accionante.

Así, se colige por las documentales obrantes en el plenario que la petición fue resuelta, esto, como quiera que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP., allegó copia de la contestación donde dio respuesta a todos y cada uno de los puntos realizados en la petición.

El juzgado al analizar el contenido de lo solicitado, infiere que la respuesta expedida por la accionada cumple su objeto, siendo forzoso concluir que no se concederá el amparo constitucional, no en virtud de haberse encontrado la

ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado, sino en razón que el hecho que dio origen a la vulneración se encuentra superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, La H. Corte Constitucional en numerosos fallos entre los que se encuentra la Sentencia T-358 de 2014, ha dicho:

*"(...) el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".*

Así las cosas, se negará la protección suplicada por configurarse un hecho superado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

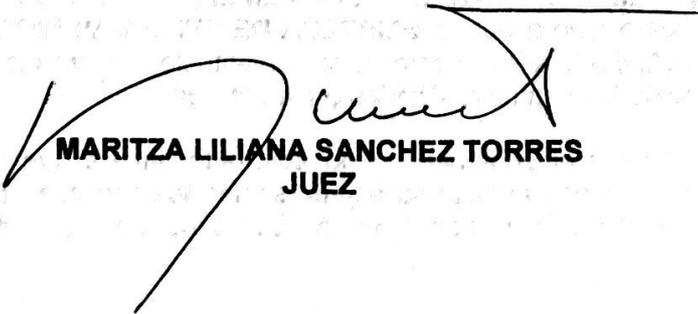
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POR ENCONTRARSE SUPERADOS LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE TUTELA NO SE CONCEDE LA MISMA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ**